

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

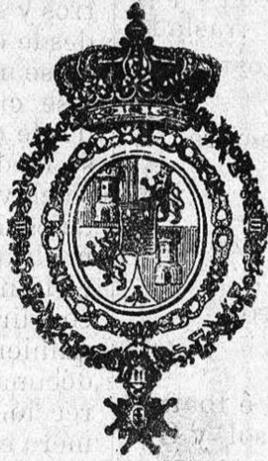
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00-15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

#### PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

En virtud de orden telegráfica comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 5 del actual, me he encargado interinamente del Gobierno civil de esta provincia durante la ausencia del Gobernador propietario, señor Marqués de Mirasol, que ha salido de la misma en uso de licencia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades civiles, militares, eclesiásticas y habitantes de esta provincia.

Segovia 13 de Enero de 1888.

El Gobernador interino.

FEDERICO DE ORDUÑA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

#### Circular

Negociado 1.º—Núm. 9.

Este Gobierno civil ha observado que á pesar de lo dispuesto por las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1840 y la de 4 de Junio de 1857, las Comunidades de Segovia y Cuéllar no cumplen con lo prevenido en las mismas, de lo cual resulta una verdadera anomalía, puesto que éstas empiezan por hacer caso omiso con lo terminantemente mandado; este Gobierno, con el objeto de que se lleven á efecto dichas Reales órdenes y con el fin de que no sufran menoscabo los intereses de los pueblos, ha acordado llamar la atención de los Sres. Presidentes de las citadas Comunidades y hacerles entender el gravísimo descubierto en que se encuentran, no habiendo cumplimentado ni por una sola vez con los preceptos legales; y á fin de que las Comunidades de Segovia y

Cuéllar cumplan lo que preceptúan las citadas Reales órdenes, deberán en el improrrogable plazo de tres meses, á contar desde la reforma de la vigente ley municipal, remitir las cuentas á la Excmo. Diputación provincial, la cual, dando su dictamen, las remitirá al Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia para que éste á su vez las eleve á la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, sin perjuicio de que las cuentas comprendidas desde la fecha en que se dictaron las Reales órdenes hasta la reforma de la vigente ley municipal, vayan remitiéndose paulatinamente para que sean aprobadas.

Encargo á los Presidentes de las Comunidades de Segovia y Cuéllar el más exacto cumplimiento de esta circular; debiendo advertirles que de no hacerlo así, estoy dispuesto á exigirles la responsabilidad á que se hagan acreedores.

Y con el fin de que ambas Comunidades conozcan las Reales órdenes que se mencionan, he acordado se inserten á continuación.

Segovia 12 de Enero de 1888.

El Gobernador.

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

REALES ÓRDENES QUE SE CITAN.

Ministerio de la Gobernación.

#### Administración.

En vista del expediente instruido con motivo de las instancias presentadas por D. Rafael de Blas y otros como representantes de los pueblos que componen la mancomunidad titulada de Tierra de Segovia, sobre la manera de administrar los bienes de la misma, y teniendo presente que en esa provincia existe la Tierra llamada de Cuéllar que ofrece extraordinaria analogía y casi completa identidad con la de Segovia, la Reina (q. D. g.) de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo Real, se ha servido mandar que las propiedades de la citada Comunidad de Segovia se administren en la misma forma que se previno para las de la Universidad de Cuéllar por la Real orden de la Regencia provisional del Reino fecha 2 de Diciembre de 1840 de que remito á V. S. adjunta una copia. Al mismo tiempo ha dispuesto S. M. se prevenga á V. S. procu-

re se pongan de acuerdo los pueblos que poseen en comun los referidos bienes á fin de dividirlos entre sí, adjudicándose á cada uno la parte que le corresponda según los derechos que representen en la Comunidad, á fin de evitar los graves inconvenientes que ofrece esta clase de mancomunidades. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia.

“El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 22 de Diciembre último me comunica la orden de la Regencia que á la letra es como sigue: El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al Jefe político de Valladolid lo que sigue:

La Regencia provisional del Reino se ha enterado de las exposiciones de esa Diputación provincial y la de Segovia, acerca del modo como deberán continuarse administrándose los bienes y derechos de los sesmos que componen la Universidad ó Tierra de Cuéllar en la que se comprenden diversos pueblos; y en su vista se ha servido resolver que los síndicos de las poblaciones de la Tierra ó comarca interesada, celebren sus Juntas en Cuéllar, y á ellas acudan los de los pueblos segregados y unidos hoy á esa provincia, interviniendo las cuentas de la Comunidad, la Diputación provincial de Segovia, que antes de aprobarlas oirá á la de esa provincia por lo que pueda exponer respecto á los diez lugares que de ella dependen, y pasadas á su tiempo al Jefe político de Segovia, este las remitirá al Ministerio de mi cargo con las reclamaciones que hubiere. Para evitar los defectos consiguientes á semejante Sociedad y las cuestiones á que puede dar lugar la índole de la propiedad que existe proindiviso tanto V. S. y esa Diputación como la de Segovia y su Jefe político, reunirán los informes convenientes de los Ayuntamientos interesados, exponiendo su dictamen sobre la conveniencia ó perjuicios que resultan de la división de la propiedad que hoy disfrutan en comun, y acerca del medio de verificarla con el menor coste posible, guardando las reglas equitativas que

aseguren á cada pueblo el derecho que le corresponde. De orden de la Regencia comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.”

Madrid 22 de Diciembre de 1840.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Minas.

D. Gonzalo Palavicino é Ibarrola, Marqués de Mirasol y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha veintidos del mes y año corrientes y hora de las doce en punto de su mañana, ha presentado (por medio de su apoderado, don Juan Aragoneses Sancho, vecino de esta capital), D. José Pérez Villamil Fernández, vecino de Madrid, habitante en la calle de Buenavista, número cuarenta y cuatro duplicado, según cédula personal que exhibió, una instancia en la que denuncia un registro minero de hierro, bajo el nombre de “Unión”, en términos de los pueblos de Arcones y Orejana, partido judicial de Sepúlveda, y en los parajes que llaman Malcalzada, Peña del Rayo y Las Palomas; lindando al Norte con comunes de Orejana, cercas nombradas de La Paloma y prados de El Valle; al Este, terreno realengo ó común; al Sur, también terreno común por el paraje llamado Cerro de la Huerta y Arcones, y al Oeste, terreno realengo, franco al parecer.

En dicho término y sitio designados desea adquirir treinta y siete pertenencias mineras, á cuyo efecto verifica la designación del modo siguiente:

“Se tendrá por punto de partida un pozo sobre un filón de cuarzo, manchado con piritas de mineral, situado en terreno realengo, en el término de Arcones, en el paraje titulado Malcalzada y Peña del Rayo, y en dirección á Sudoeste se halla este pozo, á cuarenta metros de distancia, á una peña nativa sobre el cauce del río que baja de Arcones; en dirección al Sur, y á cien metros de distancia de dicho pozo, se halla la nombrada Peña del Rayo, al margen derecho del expresado río, tocando por el Sur á su cauce. Desde cuyo punto de partida, con dirección al Este, se medirán ochenta metros y se clavará la primera estaca; desde ésta con la misma dirección al Este, se medirán doscientos metros y se clavará la segunda estaca; desde ésta con dirección al Sur, se medirán trescientos metros y se clavará la tercera estaca; desde ésta con dirección al Oeste, se medirán seiscientos metros y se clavará la cuarta estaca; desde ésta en dirección al Norte, se medirán trescientos

metros y se clavará la quinta estaca; desde ésta con dirección al Este, se medirán doscientos metros y se clavará la sexta estaca; desde ésta con dirección al Norte, se medirán setecientos metros y se clavará la séptima estaca; desde ésta con dirección al Este, se medirán setecientos metros y se clavará la octava estaca; desde ésta con dirección al Sur, se medirán cien metros y se clavará la novena estaca; desde ésta con dirección al Oeste, se medirán quinientos metros y se clavará la décima estaca; desde ésta con dirección al Sur, punto de la primera estaca, se medirán seiscientos metros; quedando cerrado el perímetro de esta designación.”

Y de conformidad con lo que dispone la vigente ley de Minas en su artículo veintidos, y habiendo consignado el denunciante el depósito de ciento setenta y cinco pesetas para responder de los gastos de la demarcación facultativa del mencionado registro, según lo acredita la carta de pago entregada en este Gobierno y figura unida al expediente instruido al efecto, y teniendo también autorizado formalmente á D. Juan Aragoneses y Sancho, de esta vecindad, para que le represente en todo lo en él concerniente, por ser vecino de Madrid el denunciante, he acordado admitir la instancia de registro de que va hecho mérito, á los efectos legales, y salvo mejor derecho.

Lo que se hace público en este Boletín oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de referida ley, para conocimiento de los que se crean con algún derecho que alegar, ya sobre la propiedad del terreno

que constituye la superficie designada, ó ya sobre la del registro mismo de la mina que se desea adquirir; debiendo en uno ú otro caso tener presente los que tengan que hacer alguna oposición á lo pretendido en la instancia, que han de formalizar aquélla en este Gobierno ó en las Secretarías de los Ayuntamientos de Arcones y Orejana antes de los sesenta días de la publicación de este edicto en el Boletín oficial para que produzca efectos legales.

Segovia 9 de Enero de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Junta provincial de instrucción pública de Segovia.

Circular.

Debiendo procederse al examen de las cuentas escolares correspondientes al año económico de 1886 á 87, esta Junta provincial, por convenir así mejor al servicio, ha dispuesto prevenir por la presente circular á los señores Alcaldes que en el improrrogable plazo de ocho días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial, remitirán á la Secretaría de la misma las originales acompañadas de los respectivos justificantes; advirtiéndoles que de la falta de cumplimiento se dará conocimiento al Sr. Gobernador para que por tal desobediencia determine lo que en justicia proceda.

Segovia 10 de Enero de 1888.

—El Gobernador Presidente, El Marqués de Mirasol.—P. A. de la J.: Justo Morales, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE ENERO DEL AÑO ECONOMICO DE 1887 A 1888.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Capítulos.		Pesetas.	Cts.
1.º	Administración provincial	4046	91
2.º	Servicios generales	800	
3.º	Obras obligatorias	9000	
4.º	Cargas	22	50
5.º	Instrucción pública	470	80
6.º	Beneficencia	17000	
7.º	Corrección pública	400	
8.º	Imprevistos	200	
9.º	Nuevos establecimientos		
10.º	Carréteras		
11.º	Obras diversas		
12.º	Otros gastos	125	
13.º	Resultas		
14.º	Ampliación		
15.º	Movimiento de fondos ó suplementos	312	50
16.º	Devoluciones		
TOTAL		32377	71

Segovia 2 de Enero de 1888.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.

Sesión de 2 de Enero de 1888.—Aprobada.—El Vicepresidente, Valentín Sánchez de Toledo.—Cáceres, Secretario.



